



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-161/2022

ACTORA:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

TERCERO INTERESADO: JESÚS
PABLO LEMUS NAVARRO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veinte de octubre de dos mil veintidós.

1. **Sentencia** que **confirma** la sentencia dictada el veinte de septiembre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco² en autos del expediente **PSE-TEJ-XXX/2022**, que declaró la inexistencia de la infracción atribuida al Presidente Municipal de Guadalajara, por violencia política contra las mujeres en razón de género³.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Ismael Camacho Herrera.

² En lo sucesivo, Tribunal local o responsable.

³ En adelante: VPMRG.

1. ANTECEDENTES⁴

2. **Palabras clave:** indebida notificación, inoperantes.
3. **Denuncia y sustanciación.** El trece de julio, la actora presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco⁵, denuncia por la probable comisión de actos de VPMRG.
4. Al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia con la clave **PSE-QUEJA-XXX/2022**, determinó ampliar a setenta y dos horas el plazo para admitir o desechar, requirió la verificación de la información contenida en los hipervínculos presentados por el denunciante a través de la elaboración del acta circunstanciada, a la Oficialía Electoral.
5. De igual manera, ordenó dar vista de la denuncia a la Fiscalía Especializa en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco y al Centro de Justicia para la Mujer de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, para los efectos legales a que hubiere lugar.
6. **Admisión y emplazamiento.** Una vez cumplido el requerimiento, el diecinueve de julio la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local admitió la denuncia y ordenó el

⁴ Todas las fechas de referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo indicación distinta.

⁵ En adelante Instituto Electoral local.



emplazamiento a la denunciante y al denunciado para la audiencia de pruebas y alegatos.

7. **Resolución RCQD-IEPC-XX/2022.** El veintidós de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, declaró procedente la adopción de medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva.
8. **Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El veintiocho de julio, se llevó a cabo la audiencia, a la cual comparecieron los representantes de cada una de las partes.
9. **Remisión al Tribunal local.** El veintinueve de julio, se remitió al tribunal local el expediente **PSE-QUEJA-XXX/2022.**
10. **Procedimiento Especial Sancionador.** El diecinueve de septiembre, se recibieron las constancias atinentes en el Tribunal local y se ordenó registrarlo con la clave **PSE-TEJ-XXX/2022** de su índice.
11. **Acto impugnado.** El veinte de septiembre, el Tribunal local en sentencia declaró la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco.

12. Interesa destacar que el pleno del tribunal local ordenó notificar la sentencia en los términos de ley⁶.

2. JUICIO DE LA CIUDADANÍA FEDERAL

13. **Demanda.** El cuatro de octubre, en reclamo a lo anterior y a la notificación de la resolución, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.
14. **Turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta Interina determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-161/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
15. **Radicación y reserva.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio, y reservó el pronunciamiento respecto al trámite de ley.
16. **Sustanciación.** En su oportunidad se tuvo cumplido el trámite de ley, se admitió la demanda y las pruebas y se acordó el cierre de instrucción.

3. COMPETENCIA

⁶ En la sentencia no se ordenó notificar por estrados como señalan quienes rinden el informe circunstanciado. Véase el contenido de la hoja 198 del cuaderno accesorio único y la página 3 del informe circunstanciado.



17. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque la controversia versa sobre VPMRG en la que el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción atribuida al Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco; entidad en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia⁷.

4. TERCERO INTERESADO

18. El escrito presentado por **Jesús Pablo Lemus Navarro** reúne los requisitos previstos en el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ como se verá a continuación:
19. **Forma.** Fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, se señaló

⁷ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; Artículos 1, fracción II; Artículos 164; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV, inciso c); 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, **4/2022** que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/fb82f35a8d685fac528143a3ee58691a0.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁸ En lo sucesivo Ley de Medios.

domicilio para recibir notificaciones y autorizada para tal efecto y se expusieron las razones del interés jurídico, fundadas en la oposición a la pretensión de la actora.

20. **Oportunidad.** Fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas establecido legalmente; ello, porque la demanda fue publicitada a las once horas con treinta y cinco minutos del cinco de octubre pasado y concluyó a las once horas con treinta y seis minutos del diez de octubre siguiente. Así, dado que el escrito fue presentado el diez de octubre a las diez horas con veintinueve minutos, es claro que resulta oportuno.
21. **Legitimación.** Se le tiene por reconocida la legitimación, toda vez que cuenta con interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con el reclamado de la parte actora, pues tiene el propósito de que se confirme la sentencia reclamada.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

22. El tercero interesado solicita que se deseche la demanda, pues a su consideración se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de Ley de Medios.
23. Para respaldar su propuesta, señala que la sentencia fue notificada por estrados el veintiuno de septiembre y que el veintinueve de septiembre la Secretaria General de Acuerdos, por ministerio de ley, del tribunal local, certificó la no presentación de demandas contra la sentencia.



24. El tribunal local al rendir su informe circunstanciado, igualmente, pone a consideración la presentación extemporánea de la demanda. Al efecto, inserta un calendario en el que computa el plazo para la presentación. En su cómputo establece que el plazo de cuatro días para una interposición válida concluyó el miércoles veintiocho de septiembre y precisa que la demanda fue presentada al séptimo día, es decir, el cuatro de octubre.
25. Contrario a la proposición previa, la presentación de la demanda resulta oportuna considerando que no existe certeza sobre la fecha en la que la actora tuvo conocimiento del contenido de la sentencia del tribunal local. Es decir, la extemporaneidad invocada no es una cuestión evidente, patente ni clara; en consecuencia, la determinación que favorece en mayor medida los derechos de la actora es analizar sus planteamientos de fondo.
26. Las constancias revelan que se notificó por estrados a la denunciante y denunciado, sin embargo, no existe dato preciso de la fecha en la cual tuvo conocimiento de la sentencia, por tanto, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, debe tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado aquella en la que se presentó la demanda.
27. Lo anterior es concordante con los principios pro persona y acceso efectivo a la justicia, establecidos en los artículos 1, párrafo segundo y 17, párrafo segundo, de la Constitución general; así como con el criterio de la jurisprudencia 8/2001, cuyo rubro es:

“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”.⁹

28. Ahora bien, dado que la legalidad de la notificación se encuentra cuestionada por la actora, dicha temática se analizará en el estudio de fondo.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

29. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia¹⁰, conforme a lo siguiente:
30. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica la resolución impugnada, los hechos y agravios que, en opinión de la actora, le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.
31. **Oportunidad.** Este requisito procesal se tiene colmado en los términos expuestos en el apartado denominado “CAUSALES DE IMPROCEDENCIA”.
32. **Legitimación.** La actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, ya que se trata de la parte demandante, ante la instancia primigenia.

⁹ Consultable en la página web oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<http://juridicos.te.gob.mx/IUSE2017/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=presentaci%c3%b3n,de,la,demanda>

¹⁰Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).



33. **Interés jurídico.** Se satisface, pues la resolución impugnada es adversa a sus intereses, al declarar la inexistencia de la infracción atribuida al Presidente Municipal de Guadalajara.
34. **Definitividad y firmeza.** El acto combatido no admite medio de defensa administrativo o jurisdiccional que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
35. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a analizar el fondo del asunto.

7. ESTUDIO DE FONDO

36. **Causa de pedir.** Es la sentencia dictada el veinte de septiembre por el tribunal local, la cual declaró la inexistencia de la infracción denunciada.
37. **Pretensión jurídica.** La actora pretende que la sentencia sea revocada y se declare la actualización de la infracción administrativa denunciada.
38. **Metodología de análisis.** Para el análisis de los agravios, se propone sintetizarlos y otorgar la respuesta correspondiente a cada uno.

39. **Síntesis de agravios.** En este apartado se sintetizan los conceptos de agravio, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 23 de la Ley de Medios resulta aplicable la suplencia de la queja.
40. **Indebida notificación.** La actora considera que la notificación de la sentencia, practicada por estrados vulnera sus derechos de audiencia, defensa y la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general.
41. En su opinión, la notificación debió realizarse en forma personal, tal como se prevé en el artículo 460, numeral 10, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹.

Resolución de la Sala Regional Guadalajara

42. Como se explica, el agravio sobre la indebida notificación de la sentencia que recayó al procedimiento especial sancionador es fundado pero insuficiente para ordenar que se reponga el procedimiento de notificación y/o se revoque la sentencia cuestionada.
43. En términos del artículo 475 Bis del Código Electoral del Estado de Jalisco, *las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral recaídas a los procedimientos sancionadores especiales, serán*

¹¹ Artículo 460.

...

10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.



notificados por el propio tribunal conforme a las reglas establecidas en el artículo 461 de este Código.

44. El artículo 461 numeral 10 del citado Código, establece que ***la notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.***
45. Cabe advertir que el contenido del artículo 461, numeral 10 transcrito, es idéntico al invocado por la actora en su demanda, esto es, al artículo 460, numeral 10, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esta identidad de contenido resulta relevante debido a que tal disposición ha sido motivo de controversia e interpretación por la máxima autoridad en materia electoral.
46. La Sala Superior al resolver el SUP-REP-476/2021, desechó la demanda con motivo de su presentación extemporánea. En el recurso de revisión se pretendió controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada (SRE-PSC-186/2021) que declaró inexistente una infracción atribuida al partido Movimiento Ciudadano.
47. En lo concerniente, se sostuvo que **la sentencia controvertida constituía una resolución que ponía fin al procedimiento de investigación**, la cual, de conformidad con el artículo 460 de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales debía realizarse **personalmente**.

48. **Se argumentó que la regla relativa a que las resoluciones que ponen fin al procedimiento de investigación se deben notificar de manera personal.** Esto porque en la resolución que pone fin al procedimiento sancionador lo ordinario es que se decida sobre el derecho de un denunciado, determinando su responsabilidad en torno a una falta en materia electoral o liberándolo de la misma. De ahí que su comunicación deba ser personal.
49. Conforme a lo anterior, es dable concluir dos cuestiones relevantes:
- a. Las sentencias que recaen a los procedimientos especiales sancionadores son resoluciones que ponen fin a los procedimientos de investigación; y
 - b. Existe el deber legal de notificarlas personalmente.
50. En el caso, la sentencia impugnada fue notificada por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el veintinueve de septiembre¹² y mediante **los estrados** a la denunciante y denunciado el veintiuno de septiembre¹³.

¹² Así consta en la cédula y razón de notificación por oficio, glosadas en los folios 199 y 200 del tomo accesorio único.

¹³ Así consta en la cédula y razón de notificación por estrados, glosadas a folios 201 y 202 del tomo accesorio único.



51. En consecuencia, la actora fue notificada de la sentencia en una forma distinta a la prevista en la legislación aplicable, pues fue practicada en los estrados del tribunal local¹⁴. Asimismo, se advierte la inexistencia de constancias que demuestren que la persona responsable de la notificación, antes de notificar por estrados, haya agotado el procedimiento previsto para la notificación personal en el artículo 461, numerales 5, 6, 7 y 8, del código electoral local.
52. Al respecto, la actora señaló un domicilio procesal físico desde la presentación de su denuncia¹⁵. Inclusive, el veinte de septiembre el propio tribunal local notificó en ese domicilio un acuerdo emitido en la instrucción del procedimiento¹⁶.
53. Conforme a lo anterior, el agravio relativo a la indebida notificación es fundado, pues efectivamente, la notificación se realizó en contravía a las disposiciones legales aplicables.
54. Sin embargo, dicha infracción no es suficiente para reponer la indebida notificación, debido a que no trascendió a las defensas de la actora, pues interpuso oportunamente el medio de impugnación y expuso los argumentos defensivos tendientes a controvertir el fallo impugnado, lo que revela que tuvo conocimiento de la sentencia del tribunal local y en esta instancia no aduce imposibilidad alguna para defenderse

¹⁴ Así consta en la cédula y razón de notificación por estrados, glosadas a folios 201 y 202 del tomo accesorio único.

¹⁵ Véase el contenido de la hoja identificada con el folio 11 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Tal como constata a folios 164 y 165 del cuaderno accesorio único y se relata en el informe circunstanciado.

oportunamente, siendo ese uno de los propósitos que busca la notificación personal.

55. Por tanto, a pesar de lo fundado del agravio, esto resulta insuficiente para ordenar reponer el procedimiento, pues la actora estuvo en condiciones de impugnar y exponer los agravios conducentes, colmando con ello el ejercicio del derecho de audiencia, defensa y acceso a la justicia.
56. **Perspectiva de género.** Luego de controvertir la notificación, en el apartado 3 y 4 de su capítulo de agravios, la actora señala que el tribunal local declaró la inexistencia de la violencia política en razón de género; transcribe dos párrafos de la página 48 de la sentencia y afirma que el tribunal local omitió resolver con perspectiva de género.
57. Acto seguido, cuestiona "¿Por qué o a qué se refieren con que no me coloca en una situación de ´desventaja desproporcionada´?"; en su opinión, el tribunal local acepta que la colocan en una situación de desventaja, pero no le da la importancia debida.

Resolución de la Sala Regional Guadalajara

58. Como se explica, el agravio sobre la omisión de resolver con perspectiva de género es inoperante.



59. Es inoperante e infundada la afirmación de que *se le coloca en una situación de desventaja, pero el tribunal local omite darle la importancia debida*.
60. Los párrafos transcritos por la actora corresponden al estudio realizado por el tribunal local respecto a la actualización del elemento 5 de la jurisprudencia 21/2018¹⁷, denominado “tiene un impacto diferenciado en las mujeres”.
61. El agravio es inoperante porque se limita a realizar afirmaciones sin razonar ni explicar por qué a su “situación” no se le dio la *importancia debida*. La actora omite justificar su acerto de *importancia debida* y esa sola afirmación no conduce a desvirtuar los argumentos en que se basa la autoridad responsable.
62. El agravio también es infundado, pues la expresión “situación de desventaja desproporcionada” no está aislado en la resolución impugnada, sino que fue usada por el tribunal local en el contexto del análisis del subelemento del impacto diferenciado en las mujeres.
63. Al respecto, el tribunal local concluyó la ausencia de elementos para configurar un impacto diferenciado, pues no se acreditó que la motivación de las expresiones fuera el sexo o género de la actora, además de que, para el tribunal, no existía una

¹⁷ VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

desventaja desproporcionada, pues aquella tenía el carácter de regidora y en su concepto tenía las herramientas para hacerse cargo de las críticas inferidas.

64. De la lectura integral de la argumentación se advierte que la expresión fue usada para comunicar que, en el contexto de los hechos, las expresiones denunciadas forman parte de un debate público y que resultan proporcionales al ejercicio de los cargos públicos involucrados, donde la actora en su calidad de regidora pudo ejercer su derecho a la réplica.
65. Sumado a lo anterior, la actora omite considerar que el tribunal local invocó lo resuelto en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-383/2017¹⁸ y la actora omite confrontar la aplicabilidad de dicho precedente.
66. En este tenor, los agravios son infundados e inoperantes.
67. **Libertad de expresión.** En otro apartado, la actora especifica que lo argumentado por el tribunal local en la hoja 49, párrafos 3 y 4 de la sentencia omite tomar en cuenta la perspectiva de género. Afirma que tal omisión se revela cuando se argumenta que se trata de expresiones fuertes que forman parte del debate político y que, en su carácter de regidora, debe hacerse cargo de las críticas.

¹⁸ En la parte conducente se sostuvo: *En el caso, no puede afirmarse que las expresiones reproduzcan o generen estereotipos, pues, como se ha visto, no se basan en la condición sexo-genérica de la actora ni tampoco la colocan en una situación de desventaja desproporcionada, dado que, en su condición de candidata y figura pública, cuenta con todas las herramientas para hacerse cargo de las afirmaciones materia de estudio. De hecho, eso es lo que se espera de quienes participan en contiendas electorales.*



68. Asegura que, si se hubiera juzgado con perspectiva de género, se hubiera advertido que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que se limita por el respeto a los derechos y dignidad de las personas¹⁹. Para fortalecer su argumento, invoca parte del último párrafo²⁰ de la página 17 de la resolución administrativa sobre la adopción de medidas cautelares, esto es, réplica algunos razonamientos expuestos por las consejerías.

Resolución de la Sala Regional Guadalajara

69. El agravio es inoperante e infundado.
70. Por un lado, se limita a describir o reproducir los razonamientos del tribunal local y del instituto electoral de la entidad, esto sin confrontar ni desvirtuar la argumentación que sustenta el fallo controvertido.
71. La actora no combate los argumentos que sustentan que las expresiones denunciadas, aunque fuertes y vehementes, están amparadas en la libertad de expresión y forman parte del debate público, necesario para formar una opinión pública. Ningún alegato esgrime para contrariar las conclusiones del tribunal

¹⁹ Afirma que así lo sostuvo la autoridad administrativa electoral al emitir la resolución que adoptó medidas cautelares.

²⁰ "...la violencia política simbólica amortizada, al evocar el estereotipo de género femenino en perjuicio de la regidora, en el cual por el solo hecho de ser mujer, denostó los cuestionamientos que realiza en el ejercicio del cargo de regidora, minimizando sus interrogantes a "grilla barata". Sugiriendo en las "regidoras" tengan sensibilidad, vayan a ayudar, llevar comida y escuchar".

local ni argumenta con el objetivo de evidenciar que se trate de expresiones que se subsuman en algún supuesto normativo que actualice violencia política de género.

72. De igual modo, omite controvertir por qué, en su calidad de regidora, no estaba en condiciones de ejercer su derecho de réplica o por qué, contrario a lo afirmado por el tribunal local, no podía o no le correspondía hacerse cargo de las críticas referidas por el presidente municipal.
73. Por otro lado, carece de razón cuando afirma que la interpretación con perspectiva de género hubiera llevado a concluir que la libertad de expresión es un derecho no absoluto, sino que se limita por el respeto a derechos de terceras personas.
74. La aplicación de la perspectiva de género es innecesaria para arribar a la conclusión referida por la actora, pues ello está instituido así en el artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución general, en cuanto establece que la libertad de expresión es relativa, dado que su ejercicio se limita en la moral, la vida privada y/o los derechos de personas de terceras personas, la provocación de delito o perturbación del orden público.
75. Además, suponiendo que no se haya aplicado la metodología sugerida; que se aplicara y se llegara a la conclusión anunciada por la actora; esto en modo alguno significa que se actualizan los elementos típicos de la infracción administrativa. Dicho en



otras palabras, lo único que revelaría sería la conclusión no controvertida.

76. Si bien, por regla general, la perspectiva de género es aplicable a casos de violencia política de género contra las mujeres; su eventual aplicación no tiene como consecuencia directa y única la actualización de la infracción. En su caso, la inexistencia de la misma no se traduce ni implica, indefectiblemente, que se omitió aplicar dicha metodología. De ahí que la mera afirmación sobre una presunta omisión no desvirtúa de modo alguno los argumentos que sustentaron el fallo, aunado que la actora omite exponer las razones por las cuales considera que se actualizan los elementos de la infracción.
77. **Otros alegatos.** De forma conjunta, la actora aduce que las expresiones del presidente municipal no se hubieran realizado si la persona destinataria fuera un hombre y que el marco normativo trata de prevenir y sancionar dichas conductas.
78. Asimismo, indica que el presidente municipal tiene una relación privilegiada con los medios de comunicación y periodistas y, por el contrario, afirma que ella es vista como la persona afectada; inclusive, precisa que previa petición, algunos periodistas no le permitieron el ejercicio de réplica, dado que nunca tomaron su opinión como regidora. En esas condiciones, asegura que la relación con los medios de comunicación o prensa es desigual.

Resolución de la Sala Regional Guadalajara

79. Los agravios son inoperantes e infundados.
80. La actora se limita a realizar afirmaciones sin acompañar algún medio que demuestre la veracidad de sus expresiones. Aunado a la omisión de combatir las consideraciones jurídicas del tribunal local.
81. De ninguna manera justifica por qué el presidente municipal no hubiera realizado las expresiones denunciadas si el destinatario hubiera sido hombre, es decir, se trata de simples y llanas afirmaciones y/o apreciaciones subjetivas que carecen de valor probatorio y, por ende, insuficientes para considerar indebido el acto de autoridad.
82. La actora refiere una relación privilegiada del denunciado con los medios de comunicación y desigual hacia su persona, sin embargo, no expone las razones de su dicho; tampoco está probado que la actora haya solicitado a determinados periodistas el ejercicio de réplica y se lo hayan negado, y si lo estuviera, ello tampoco actualiza por sí mismo la violencia denunciada, pues es un hecho atribuible a persona distinta del denunciado.
83. Sumado a lo anterior, la actora no comprobó haber ejercido su derecho de réplica en términos del artículo 4 de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica; cuyo contenido señala que los



medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de dicha ley y tiene la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.

84. Acorde a la disposición citada, en su caso, la actora estuvo en clara posibilidad de ejercer los medios legales conducentes para que se respetara y garantizara su derecho a la réplica.
85. **Falta de congruencia.** La actora afirma que el tribunal local incurre en una falta de congruencia porque el tres de octubre de dos mil veinte resolvió una controversia similar, sin embargo, en esa ocasión declaró la existencia de violencia política de género.
86. Considera que la controversia resuelta en el procedimiento PSE-TEJ-XXX/2020 es semejante a la denunciada por su parte y, por ello, debe llegarse a iguales conclusiones. Explica que es así porque las expresiones del presidente municipal hacia su persona también fueron hechas ante los medios de comunicación y asegura que la denostó llamándola "XXXXXX" y señalando que hace "XXXXXXXX", pues se refirió a ella en su condición de regidora, por tanto, en su opinión se le calumnia y se demerita su imagen por su condición de mujer.

Resolución de la Sala Regional Guadalajara

87. El agravio es inoperante e infundado.
88. Es inoperante, debido a que la actora simplemente afirma que se trata de asuntos semejantes, sin embargo, omite demostrar que efectivamente lo sean. No expone ningún razonamiento comparativo tendiente a probar que existan aspectos esenciales comunes en ambos casos, ya sea de hecho o derecho.
89. Aunado a lo abstracto, genérico y superficial del agravio, este también es infundado debido a que se advierten diferencias que justifican no llegar a iguales conclusiones.
90. En aquel caso, se consideró que el presidente municipal denostó porque atribuyó un desconocimiento sobre aspectos estadísticos sobre el tema de seguridad pública; se sostuvo que el denunciado había hecho señalamientos o juicios de valor directos a la denunciante y que el denunciado había sostenido públicamente supuestas ofensas inferidas por la denunciante en su contra, lo cual resultó falso.
91. En este caso, el presidente municipal no ha atribuido a la denunciante ningún desconocimiento sobre alguna temática. Contrario a la afirmación de la actora, en ninguna parte de la sentencia impugnada se advierte que haya llamado XXXXXX a la regidora.
92. El denunciado tampoco ha hecho señalamientos directos ni juicios de valor dirigidos particularmente a la actora; siendo que su comentario fue: "ojalá que las regidoras de MORENA tengan



poquita sensibilidad con la gente y vengan ayudarles, venirles a traer comida, venirles a escuchar, no andar ahí nomas en la XXXXXXXX...”.

93. De igual modo, el denunciado tampoco ha sostenido ofensas o insultos atribuidos a la denunciante que resultaran falsas como en aquel caso y, por ello, se actualizara la calumnia o injuria.
94. Así es, en este caso el denunciado emitió expresiones generales a cierto grupo de personas, sin precisar el nombre o destinatario específico y en un contexto de libertad de expresión o de un derecho de réplica dentro de un debate político, lo cual, de ningún modo es desvirtuado por la actora.
95. Tocante a lo inoperante de los agravios analizado en este fallo resultan aplicables en lo conducente las tesis de jurisprudencia siguientes:
 96. a. Jurisprudencia 1a./J. 81/2002. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.²¹

²¹ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185425>

97. b. Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.). AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.²²
98. c. Jurisprudencia I.4o.A. J/48. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES;²³ y
99. d. Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.). CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.²⁴
100. En esta tesitura, resultan inoperantes e infundados los agravios.

8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

101. Considerando que se analiza un caso de VPMRG y con el fin de proteger los datos personales de posible mujer víctima y evitar su posible revictimización, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de

²² Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>

²³ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173593>

²⁴ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010038>



violencia contra las mujeres; se ordena la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de actora, acorde con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

102. Por ello, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la denunciante primigenia (ahora actora), mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.
103. Por lo expuesto y fundado,

9. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de

la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.